INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	22 de marzo de 2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0414
Nombres y apellidos del contratista:	EDITH CURE AVILA		
Fecha de inicio contrato:	19 de febrero de 2024	Fecha de finalización contrato:	18 de diciembre de 2024
Valor total del contrato	$55.000.000	Valor a cobrar en este mes	$5.500.000
Periodo del informe:	19 de febrero al 18 de marzo de 2024	Informe número:	1
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	**1.- PROCESOS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ENTREGADOS EN EL MES** 1.1. YOMAIRA DE ARCO CACERES 1.2. ROCIO NIEBLES RUA 1.3. SIXTA HERNANDEZ AREVALO. 1.4. NAPOLEON DUARTE CACERES 1.5. ANTONIO ALVAREZ VASQUEZ **2..- ELABORACION DE FICHAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** 2.1.-Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Yomaira de Arco Caceres contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. 2.2.- Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión	presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Sixta Hernandez Arevalo contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. 2.3.-Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Rocio Niebles Rua contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. . **.REALIZADO COMITES DE CONCILIACION VIRTUAL DE LOS SIGUIENTES PROCESOS** 3.1.- Napleon Duarte Cacceres 4. **AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL REALIZADAS ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** 4..1.- Audiencia de Conciliacion Extrajudicial adelantada por Napoleon Duarte Caceres, ante la Procuraduría 174 Judicial I, fue suspendida y fijó fecha para el12 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m. 4.2.-Audiencia de Conciliacion Extrajudicial adelantada por Antonio Carlos Alvarez Vasquez, ante la Procuraduría 174 Judicial I, fue declarada fallida y ordenó archivo del proceso. **5**.- **OFICIOS ELABORADOS** 5..1. Elaboración de oficio que devuelve expediente conciliacion extrajudicial al doctor Carlos Castro que adelanto el convocante Antonio Carlos Alvarez Vasquez. dez

adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá	

obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes coordinadorproyectosbaq@gmail.com

conciliacionesprejudiciales@gmail.com (para los abogados que trabajan en conciliaciones)
prejudicialconciliaciones@gmail.com (para los abogados que trabajan en conciliaciones)
coordinaciontutelas2020@gmail.com (para abogados que trabajan en tutelas)

CORREOS CONTESTACIONES: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

CORREOS DE ASIGNACIÓN PROCESOS JUDICIALES: notijudiciales@barranquilla.gov.co , tpolo@barranquilla.gov.co

CORREOS DE REMISIÓN PODERES JUDICIALES: secretariajuridica@barranquilla.gov.co , rperezh@barranquilla.gov.co y aserrano@barranquilla.gov.co

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

Edith Cure

EDITH DEL CARMEN CURE AVILA
C.C. No. 23197123

Señores:
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL.

TIPO DE SOLICITUD	CONCEPTO JURIDICO SOBRE AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE	ROCIO DEL SOCORRO NIEBLES RUA
CONVOCADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
APODERADO CONVOCANTE	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	EDITH DEL CARMEN CURE AVILA
ENTIDAD/ESTRADO	PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS
RADICADO	2024
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CUANTIA	$1.242.230
FECHA CONCEPTO	FEBRERO DE 2024
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	Que se declare la nulidad del Acto ficto configurado el día 26 de junio 2021, producto de la reclamación administrativa presentada el día 26 de marzo de 2021, que negó la sanción moratoria a su mandante, con fundamento en la ley 1071 de 2006, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías y a la Fiduprevisora por el retardo contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que le reconoció las cesantías a su mandante, así mismo solicita el pago de la indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar.
HECHOS Y OMISIONES DEL PROCESO	1.Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**. 2. Que de conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. 3. Que teniendo de presente estas circunstancias, su representada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DISTRITO D.E.I.P.**

	DE BARRANQUILLA, solicitó a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 3 de febrero de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. 4. Que por medio de la **Resolución No. 853 del 12 de febrero de 2020,** le fue reconocida la cesantía solicitada. 5. Que esta cesantía no fue cancelada a tiempo, es decir ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-Fiduprevisora S.A., canceló las cesantíasdentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago. 6. Que el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, estableció: "…**Términos,** dentro de los quince (15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. **Pragrafo**. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándose expresamente los documentos y/o requisitos pendientes Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo" El artículo 5 ibidem por su parte contempló: "…mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del ahorro. **Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales e los servidores

	públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. 7. Que su representada solicitó la cesantías el día **3 de febrero de 2020,** siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 24 de febrero de 2020, el cual fue expedido el día 12 de febrero de 2020, notificado el día 28 de febrero de 2020, excediendo el termino y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelarlas por parte de la entidad NACION-MEN-FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.. el día 7 de mayo de 2020, pero se realizó el día 13 de mayo de 2020 por lo que transcurrieron más de 10 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectúo el pago…. 8. Que después de presentada la solicitud 26 de marzo de 2021, transcurrieron más de tres (3) meses, se configura el silencio administrativo negativo el día 26 de junio de 2021, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado Ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a su mandante,
MEDIOS PROBATORIOS	1- Poder a través del cual actúo 2- Constancia e en vio de poder a través de correo electrónico por parte de la docente 3-Pantallazo del trámite realizado de la solicitud de las cesantías 4- Copia de la Resolución No 853 del 12 de febrero de 2020, que hace reconocimiento de cesantía. 5- Notificación de la resolución que reconoce las cesantías por parte de la entidad territorial. 6- Copia del extracto de intereses a las cesantías donde consta la fecha de pago de pago. 7- Copia del escrito de la petición de la reclamación administrativa. 8- Copia del poder de la reclamación administrativa 9- Comprobante de pago donde demuestra el salario devengado por el docente 10-Prueba del recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia de la presente solicitud de conciliación prejudicial.
ANÁLISIS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

	El convocante, luego del agotamiento del requisito de procedibilidad, ejercería el medio control nulidad y restablecimiento del derecho; el acto ficto o presunto negativo configurado el 26 de junio de 2021 producto de la reclamación administrativa presentada el día 26 e marzo de 2021, que niega la petición de reconocimiento y pago de la penalidad económica de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, fundada en una presunta expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales. De conformidad con el numeral 2, literal d) del art. 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses "contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso…". Si se toma como fecha de inicio del término de caducidad la del 26 de junio del 2021 cuya eventual demanda de nulidad se promovería, tendríamos que sostener que el medio de control no está caduco, habida cuenta, dicho término vencería en octubre 26 del 2021, y la solicitud de conciliación con fines de agotamiento se hizo mucho antes de esta fecha, ante la autoridad competente, así las cosas, el medio de control no está caducó. **2.CONCEPTO JURIDICO** En el presente caso, teniendo claridad de los hechos y pretensiones, hemos de considerar algunos aspectos que nos van a permitir sugerir al Comité de Conciliación Distrital la postura a adoptar de conciliar o no, los cuales se describen de la siguiente manera: En primer término, es preciso indicar en lo que respecta al tema hoy objeto de solicitud de conciliación extrajudicial, la entidad territorial en compañía de otras entidades territoriales del país ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la norma que contempla a denominada sanción por mora, mediante apoderado Dr. EVERALDO LAMPREA MONTEALEGRE, quien actuando en nombre y representación de la alcaldía de Barranquilla, con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, interpuso acción de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD en contra del Decreto 942 de 2022 "Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capitulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones". Sobre el particular, expondremos algunos argumentos planteados en la mencionada demanda, los cuales, sirven de sustento para el presente caso, así: "*NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS*

	El Decreto 942 del 01 de junio de 2022 vulnera los artículos 150, 151, 288, 334 y 356 de la Constitución Política de 1991. *i. Vulneración del artículo 356 de la Constitución Política de Colombia En primer lugar, solicitamos que se declare la Nulidad por Inconstitucionalidad del Decreto 942 de 2022, toda vez que dicho decreto vulnera el artículo 356 de la Constitución Política, el cual señala que: "ARTICULO 356. (…) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas." Al respecto, es importante precisar que el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo citado, pues atribuye competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido impuestas constitucional y legalmente. Lo anterior, sin asignar y definir la fuente de los recursos a través de los cuales las entidades territoriales financiaran los costos que les permitan llevar a cabo tales responsabilidades y competencias. Particularmente, el artículo 2 del Decreto 942 de 2022 modifica el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015. En este artículo se señala que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación. Así mismo, en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 que se modifica se establece que las entidades territoriales son responsables en el pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ello, sin señalar, tal como lo mencionamos, los recursos a través de los cuales las entidades territoriales atenderían dichas reclamaciones. Igualmente, el artículo 3 del Decreto 942 de 2022 subroga el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 1075 de 2015 y señala que las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria deben ser radicadas, tramitadas y resueltas por la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, sin especificar la fuente de los recursos y el correspondiente análisis presupuestal y de capacidad institucional de las entidades territoriales que les permita llevar a cabo las funciones y competencias creadas. Señala el artículo 3 lo siguiente:* *"ARTÍCULO 3. Subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese los artículos 2.4,4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así: (…) Artículo 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse*

	sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin". (Subrayado fuera del texto) Recordemos que la sanción moratoria es una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los docentes, que se calcula con base en el salario básico que devengaba el docente al día de inicio de la mora, en el caso de cesantías parciales, o al día del retiro definitivo de la entidad, en el caso de las cesantías definitivas; y que en el Régimen Especial Docente tiene ciertas particularidades que nos permitimos resumir en los siguientes puntos: *1. Las solicitudes de cesantías de los docentes, si bien son radicadas ante las entidades territoriales para su estudio, suscripción y notificación, el pago de la prestación continúa siendo responsabilidad de Fiduprevisora S.A., con cargo a los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales de los Docentes.* *2. Aun cuando el trámite de solicitud de la prestación pareciera que fuera responsabilidad de ambas entidades, en la práctica es Fiduprevisora S.A. quien dispone, controla y administra la herramienta tecnológica para recibir, tramitar, suscribir, notificar y enviar los trámites de cesantías de los docentes del magisterio. En ese sentido, las fallas técnicas e inconvenientes que puedan tener los docentes o los funcionarios de las entidades territoriales en la tramitación de las cesantías a través de dicha herramienta no pueden ser resueltas de manera autónoma por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Sumado a ello, Fiduprevisora emite memorandos y comunicados con requisitos y lineamientos que deben ser observados y aplicados por las entidades territoriales en los trámites de cesantías, y se reservan la potestad de objetar algunos pagos de actos administrativos que ya han sido suscritos y notificados por las entidades territoriales, cuando en teoría expresan no tener responsabilidad en el estudio de los actos administrativos.* *3. Que Fiduprevisora tiene acceso al sistema Humano en línea a través del cual le es posible verificar la trazabilidad de las solicitudes de prestaciones sociales y económicas de los docentes, desde su radicación hasta su pago, facultad que no tienen las entidades territoriales, puesto que a estas últimas no les es posible verificar de manera autónoma la fecha de pago de las cesantías, siendo este un requisito indispensable para el estudio de las solicitudes de sanción moratoria.* *4. Que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-041- 201 , entre los meses*

	de junio de 2018 y mayo de 2019, se presentaron 35.295 solicitudes de información sobre el reconocimiento y/o pago de la sanción por mora y 14.800 solicitudes de conciliación extrajudicial vinculadas con dicho concepto, siendo elevado el volumen de solicitudes que reciben las Secretarías diariamente relacionadas con las prestaciones sociales y económicas de los docentes del Magisterio. 1 Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. *5. Que los recursos asignados a las entidades territoriales relacionadas con el servicio público de educación son destinados al cumplimiento de las funciones y competencias establecidas por el constituyente y la ley, por lo que actualmente no tienen presupuestado un rubro para pago administrativo de la sanción moratoria de los docentes del magisterio, lo que generaría una situación compleja en las finanzas territoriales.* *6. Que tramitar las reclamaciones administrativas por sanción moratoria de los docentes del Magisterio requiere una capacidad operativa, institucional y administrativa con las cuales no cuentan las entidades territoriales del país, puesto que las Secretarías de Educación desde el área de Prestaciones tienen presupuestada la capacidad operativa, administrativa y de personal para atender el estudio de las prestaciones económicas y sociales que radican los docentes diariamente, tales como pensiones, sustituciones pensionales, pensiones post morten, reliquidaciones pensionales, ajustes pensionales, cesantías parciales, cesantías definitivas, cesantías a beneficiarios, auxilios funerarios, seguros por muerte, indemnización sustitutiva; así como los fallos contenciosos y demás peticiones y reclamaciones recibidas tanto de docentes como de las entidades públicas y privadas que intervienen en los procesos; y que para el caso de las cesantías y las pensiones de invalidez requieren de unos términos perentorios para su trámite.* *Ahora bien, además de no establecerse los recursos para atender lo anterior, la norma tampoco otorgó un plazo para que las entidades pudiesen hacer los ajustes y adecuaciones requeridas en sus procesos administrativos, lo cual genera un alto impacto negativo sobre las entidades territoriales debido al alto número de trámites y reclamaciones que las Secretarías de Educación les corresponde atender y que deben tramitarse con observancia de unos términos legales establecidos.* *7. Que los recursos que reciben las Secretarías de Educación del Sistema General de Participaciones son destinados a financiar el servicio público de educación, de conformidad con las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001 y de acuerdo con la destinación establecida en el artículo 15 de la precitada ley, la cual establece:* *“Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo*

	atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: *15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.* *15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.* *15.3. Provisión de la canasta educativa.* *15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa. PARÁGRAFO 1. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley". Que en ninguno de los apartes de la normativa se encuentra señalado el pago de las sanciones moratorias por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes.* *8. Que los gastos asociados a la prestación del servicio de educación con cargo a recursos propios también requieren de un estudio financiero que soporte el respectivo costo.* *9. Que el Decreto 942 de 2022, dispuso el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías con recursos de las Entidades Territoriales, sin que existiera presupuesto para tal fin, ni tampoco claridad sobre la procedencia de los dineros para la financiación. Al respecto, es importante mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-624 de 20132 ha manifestado que, "Para hacer efectiva la descentralización y la autonomía, la nueva Carta Política previó una amplia gama de recursos dirigidos a fortalecer los fiscos de las entidades territoriales, pues sólo de esta forma podrían cumplir los amplios cometidos que les encargó el Constituyente. Dicho de otro modo, para los constituyentes de 1991 era claro que la autonomía y la descentralización no pueden lograrse si las entidades territoriales no cuentan con suficientes recursos para cumplir las funciones –mayores- que les fueron atribuidas y que impactan directamente la distribución del ingreso y la erradicación de la pobreza. Esta preocupación quedó expresamente plasmada en el artículo 356 superior, según el cual "(…) no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". (Subrayado y negrilla fuera del texto). Por otro lado, el legislador dispuso en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 la obligación de efectuar de manera explícita el análisis del impacto fiscal de las normas cuando un proyecto de ley, ordenanza y/ o acuerdo ordene un gasto adicional. En consecuencia, el artículo señalado establece la obligación de incluir de manera expresa en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de los costos. Se deduce entonces que los Decretos Presidenciales que impongan gastos adicionales para las entidades públicas no tendrían razón alguna para eximirse de dicha obligación y, por lo tanto, es imperativo tener consignada en su motivación el impacto fiscal de la normativa y la fuente de recurso para financiar las*

	obligaciones asignadas. Este impacto fiscal y definición de fuentes de financiación no fue analizado en el Decreto 942 de 2022. Además de lo expuesto, para todos es conocido que el reconocimiento de las prestaciones de los docentes con cargo al FOMAG ha presentado desde su creación múltiples fallas que originan un alto número de demandas en contra de la Nación y que han generado cambios normativos importantes (Decreto 2831 de 2005, Decreto 1272 de 2018). Dichos cambios no han producido una eficiencia en los trámites, lo cual ha desencadenado múltiples y onerosas condenas contra el Estado. De lo anterior, se deduce que la pretensión del Gobierno al expedir el Decreto 942 fue evadir su responsabilidad respecto a las fallas que se presentan en el reconocimiento de las prestaciones, principalmente de la entidad fiduciaria encargada de la administración de los recursos como consecuencia de la deficiente supervisión de la cartera ministerial al Contrato de Fiducia Mercantil. Esta situación no debe ser asumida por las entidades territoriales máxime cuando esta asignación de competencias no va acompañada de la consecuente asignación de recursos, mientras a la fiduciaria se le entregan comisiones por los mismos trámites. *2 Corte Constitucional, Sentencia C-624 de 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.* *En conclusión, el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo 356 de la Constitución Política al atribuir competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido asignadas constitucional y legalmente, sin conferir y definir la fuente de los recursos con los que se financiarían los costos producto de las nuevas competencias. Competencias y responsabilidades tales como la de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes; y tramitar, resolver y realizar con recursos a su cargo el pago de la sanción moratoria generada por la cancelación tardía de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio".* Lo anterior, solo para citar un pequeño extracto de la demanda de inconstitucionalidad, que estimamos es fundamental para la argumentación jurídica en el particular; aunado a lo expuesto, a continuación describimos aspectos que sustentan nuestra tesis de sugerir no conciliar. Las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005, establecen el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, entre ellas las cesantías, facultando a las Secretarias de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente, a actuar en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargándoles la elaboración del proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación económica, acto administrativo que debe ser aprobado por Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG.

	Ahora bien, la intervención de las Secretarías de Educación en el trámite de las prestaciones sociales de los docentes oficiales no implica que la obligación de pagar las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya trasladado a los entes territoriales, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto en las normas reglamentarias emitidas con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Por lo tanto, tratándose de las reclamaciones por sanción moratoria, en las cuales no se controvierte el acto administrativo por medio del cual se reconocen, sino que por el contrario, se penaliza el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, el cual está a cargo de Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, resulta claro entonces, que la sanción por mora debe ser asumida por este fondo, y no como se pretende en el presente asunto, por los entes territoriales. En este sentido, en sentencia No.17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), el CONSEJO DE ESTADO – SALA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B , fechada 28 de septiembre de 2017, estableció: “(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.” Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962

	de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.” (Subrayado y Negrillas fuera de texto). Es necesario señalar que el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, consagra: *“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.* *Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”* Del análisis del articulo anteriormente transcrito, se observa claramente que se estipula que “sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006”. Por lo anterior, es necesario remitirnos a la Ley 1071 de 2006, en la cual se sustenta el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, la cual establece en su artículo 5°, lo siguiente: “Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad

	obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." Es evidente que la norma determina que la entidad pública pagadora, que para el presente caso se encuentra plenamente establecido que es Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar la prestación. Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia sin lugar a equívocos, que la sanción moratoria se configura cuando la entidad pagadora (Fiduprevisora S.A.) supera el plazo máximo que establece la norma (45 días hábiles) para realizar el pago de las cesantías (parciales o definitivas) a los docentes oficiales. Basados en la normatividad aplicable, podemos afirmar que en el presente caso el Distrito de Barranquilla no es el llamado a responder, en tanto, en lo que respecta a las competencias de la secretaría de educación en su intervención en el procedimiento del trámite del retiro de las cesantías parciales del convocante, sus actuaciones fueron dentro del marco de sus facultades legales, al expedir el acto administrativo de reconocimiento al día siguiente a la radicación de la prestación, aunado a que estas obligaciones prestacionales corresponde legalmente su pagó, es al Ministerio de Educación y/o Fiduciaria la Previsora, a través de la cuenta especial FOMAG, y, por ende, de la sanción moratoria derivada de su no cancelación en el tiempo determinado por la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006. Por consiguiente, estamos ante un claro fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en este escenario de la conciliación prejudicial, factor enervante de responsabilidad que se expondría defensivamente ante un eventual proceso judicial y son estos elementos los que nos alejan de sugerir o recomendar al Comité de Conciliación Distrital una postura o propuesta conciliatoria. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO Y DOCTRINA. Sobre la figura, de la falta de legitimación en la causa, valga la pena traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado: La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos

	en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal". (Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.) En el mismo sentido, la Sala precisó: Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.) La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se

	prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E). De la misma manera, lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de mayo de 2017, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01, de la siguiente manera: *"(..)La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello(…)"* *"(..)La legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado(…)".*
RECOMENDACIÓN	Analizadas las pruebas documentales que se allegan con la solicitud de conciliación por la convocante me permito recomendar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO CONCILIAR las pretensiones postuladas, atendiendo a las consideraciones antes expuesta.

Atentamente,

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C.

T.P.

Señores:
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL.

TIPO DE SOLICITUD	CONCEPTO JURIDICO SOBRE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	YOMAIRA DEL CARMEN DE ARCO CACERES
CONVOCADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
APODERADO CONVOCANTE	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	EDITH DEL CARMEN CURE AVILA
ENTIDAD/ESTRADO	PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS
RADICADO	2024
MEDIO DE CONTROL	NUKIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CUANTIA	$85.221.092
FECHA CONCEPTO	FEBRERO DE 2024
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 de junio de 2021, producto de la reclamación administrativa presentada el día 26 de marzo de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a su mandante, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, después de los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de la cesantía de su representante. Igualmente el pago de la sanción por mora a la Fiduprevisora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo y la liquidación y pago de la indexación de las sumas solicitadas hasta cuando se verifique su pago..
HECHOS Y OMISIONES DEL PROCESO	1.Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**. 2. Que de conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. 3. Que teniendo de presente estas circunstancias, su representada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DISTRITO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, solicitó a la **NACION-**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 20 de agosto de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Que por medio de la **Resolución No. 3970 del 4 de septiembre de 2020,** le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Que esta cesantía no fue cancelada a tiempo, es decir ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-Fiduprevisora S.A., canceló las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.

6. Que el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, estableció: "…**Términos,** dentro de los quince (15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándose expresamente los documentos y/o requisitos pendientes

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo"

El artículo 5 ibidem por su parte contempló:

"…mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales e los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de

	sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. 7. Que su representada solicitó la cesantías el día 20 **de agosto de 2020,** siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 10 de septiembre de 2020, el cual fue expedido el día 4 de septiembre de 2020, notificado el día 22 de octubre de 2018, excediendo el termino y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelarlas por parte de la entidad NACION-MEN-FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.. el día 27 de diciembre de 2018, pero se realizó el día 28 de noviembre de 2018 por lo que transcurrieron más de 702 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectúo el pago…. 8. Que después de presentada la solicitud 26 de marzo de 2021, transcurrieron más de tres (3) meses, se configura el silencio administrativo negativo el día 26 de junio de 2021, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado Ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a su mandante,
MEDIOS PROBATORIOS	1- Poder a través del cual actúo 2- Constancia e en vio de poder a través de correo electrónico por parte de la docente 3-Pantallazo del trámite realizado de la solicitud de las cesantías 4- Copia de la Resolución No 3970 del 4 de septiembre de 2020, que hace reconocimiento de cesantía. 5- Notificación de la resolución que reconoce las cesantías por parte de la entidad territorial. 6- Copia del extracto de intereses a las cesantías donde consta la fecha de pago de pago. 7- Copia del escrito de la petición de la reclamación administrativa. 8- Copia del poder de la reclamación administrativa 9- Comprobante de pago donde demuestra el salario devengado por el docente 10-Prueba del recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia de la presente solicitud de conciliación prejudicial.
ANÁLISIS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El convocante, luego del agotamiento del requisito de procedibilidad, ejercería el medio control nulidad y restablecimiento del derecho; el acto ficto o presunto negativo configurado el 26 de junio de 2021 producto de la reclamación administrativa presentada el día 26 de marzo de 2021, que niega la petición de reconocimiento y pago de la penalidad económica de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, fundada en una presunta expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales.

De conformidad con el numeral 2, literal d) del art. 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses "contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso…". Si se toma como fecha de inicio del término de caducidad la del 26 de junio del 2021 cuya eventual demanda de nulidad se promovería, tendríamos que sostener que el medio de control no está caduco, habida cuenta, dicho término vencería en octubre 26 del 2021, y la solicitud de conciliación con fines de agotamiento se hizo mucho antes de esta fecha, ante la autoridad competente, así las cosas, el medio de control no está caducó.

2.CONCEPTO JURIDICO

En el presente caso, teniendo claridad de los hechos y pretensiones, hemos de considerar algunos aspectos que nos van a permitir sugerir al Comité de Conciliación Distrital la postura a adoptar de conciliar o no, los cuales se describen de la siguiente manera:

En primer término, es preciso indicar en lo que respecta al tema hoy objeto de solicitud de conciliación extrajudicial, la entidad territorial en compañía de otras entidades territoriales del país ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la norma que contempla a denominada sanción por mora, mediante apoderado Dr. EVERALDO LAMPREA MONTEALEGRE, quien actuando en nombre y representación de la alcaldía de Barranquilla, con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, interpuso acción de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD en contra del Decreto 942 de 2022 "Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capitulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones".

Sobre el particular, expondremos algunos argumentos planteados en la mencionada demanda, los cuales, sirven de sustento para el presente caso, así:

"*NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS*

	El Decreto 942 del 01 de junio de 2022 vulnera los artículos 150, 151, 288, 334 y 356 de la Constitución Política de 1991. *i. Vulneración del artículo 356 de la Constitución Política de Colombia En primer lugar, solicitamos que se declare la Nulidad por Inconstitucionalidad del Decreto 942 de 2022, toda vez que dicho decreto vulnera el artículo 356 de la Constitución Política, el cual señala que: "ARTICULO 356. (…) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas." Al respecto, es importante precisar que el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo citado, pues atribuye competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido impuestas constitucional y legalmente. Lo anterior, sin asignar y definir la fuente de los recursos a través de los cuales las entidades territoriales financiaran los costos que les permitan llevar a cabo tales responsabilidades y competencias. Particularmente, el artículo 2 del Decreto 942 de 2022 modifica el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015. En este artículo se señala que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación. Así mismo, en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 que se modifica se establece que las entidades territoriales son responsables en el pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ello, sin señalar, tal como lo mencionamos, los recursos a través de los cuales las entidades territoriales atenderían dichas reclamaciones. Igualmente, el artículo 3 del Decreto 942 de 2022 subroga el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 1075 de 2015 y señala que las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria deben ser radicadas, tramitadas y resueltas por la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, sin especificar la fuente de los recursos y el correspondiente análisis presupuestal y de capacidad institucional de las entidades territoriales que les permita llevar a cabo las funciones y competencias creadas. Señala el artículo 3 lo siguiente:* *"ARTÍCULO 3. Subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese los artículos 2.4,4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así: (…) Artículo 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse*

	sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin". (Subrayado fuera del texto) Recordemos que la sanción moratoria es una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los docentes, que se calcula con base en el salario básico que devengaba el docente al día de inicio de la mora, en el caso de cesantías parciales, o al día del retiro definitivo de la entidad, en el caso de las cesantías definitivas; y que en el Régimen Especial Docente tiene ciertas particularidades que nos permitimos resumir en los siguientes puntos: *1. Las solicitudes de cesantías de los docentes, si bien son radicadas ante las entidades territoriales para su estudio, suscripción y notificación, el pago de la prestación continúa siendo responsabilidad de Fiduprevisora S.A., con cargo a los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales de los Docentes.* *2. Aun cuando el trámite de solicitud de la prestación pareciera que fuera responsabilidad de ambas entidades, en la práctica es Fiduprevisora S.A. quien dispone, controla y administra la herramienta tecnológica para recibir, tramitar, suscribir, notificar y enviar los trámites de cesantías de los docentes del magisterio. En ese sentido, las fallas técnicas e inconvenientes que puedan tener los docentes o los funcionarios de las entidades territoriales en la tramitación de las cesantías a través de dicha herramienta no pueden ser resueltas de manera autónoma por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Sumado a ello, Fiduprevisora emite memorandos y comunicados con requisitos y lineamientos que deben ser observados y aplicados por las entidades territoriales en los trámites de cesantías, y se reservan la potestad de objetar algunos pagos de actos administrativos que ya han sido suscritos y notificados por las entidades territoriales, cuando en teoría expresan no tener responsabilidad en el estudio de los actos administrativos.* *3. Que Fiduprevisora tiene acceso al sistema Humano en línea a través del cual le es posible verificar la trazabilidad de las solicitudes de prestaciones sociales y económicas de los docentes, desde su radicación hasta su pago, facultad que no tienen las entidades territoriales, puesto que a estas últimas no les es posible verificar de manera autónoma la fecha de pago de las cesantías, siendo este un requisito indispensable para el estudio de las solicitudes de sanción moratoria.* *4. Que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-041- 201 , entre los meses*

	de junio de 2018 y mayo de 2019, se presentaron 35.295 solicitudes de información sobre el reconocimiento y/o pago de la sanción por mora y 14.800 solicitudes de conciliación extrajudicial vinculadas con dicho concepto, siendo elevado el volumen de solicitudes que reciben las Secretarías diariamente relacionadas con las prestaciones sociales y económicas de los docentes del Magisterio. 1 Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. *5. Que los recursos asignados a las entidades territoriales relacionadas con el servicio público de educación son destinados al cumplimiento de las funciones y competencias establecidas por el constituyente y la ley, por lo que actualmente no tienen presupuestado un rubro para pago administrativo de la sanción moratoria de los docentes del magisterio, lo que generaría una situación compleja en las finanzas territoriales.* *6. Que tramitar las reclamaciones administrativas por sanción moratoria de los docentes del Magisterio requiere una capacidad operativa, institucional y administrativa con las cuales no cuentan las entidades territoriales del país, puesto que las Secretarías de Educación desde el área de Prestaciones tienen presupuestada la capacidad operativa, administrativa y de personal para atender el estudio de las prestaciones económicas y sociales que radican los docentes diariamente, tales como pensiones, sustituciones pensionales, pensiones post morten, reliquidaciones pensionales, ajustes pensionales, cesantías parciales, cesantías definitivas, cesantías a beneficiarios, auxilios funerarios, seguros por muerte, indemnización sustitutiva; así como los fallos contenciosos y demás peticiones y reclamaciones recibidas tanto de docentes como de las entidades públicas y privadas que intervienen en los procesos; y que para el caso de las cesantías y las pensiones de invalidez requieren de unos términos perentorios para su trámite.* *Ahora bien, además de no establecerse los recursos para atender lo anterior, la norma tampoco otorgó un plazo para que las entidades pudiesen hacer los ajustes y adecuaciones requeridas en sus procesos administrativos, lo cual genera un alto impacto negativo sobre las entidades territoriales debido al alto número de trámites y reclamaciones que las Secretarías de Educación les corresponde atender y que deben tramitarse con observancia de unos términos legales establecidos.* *7. Que los recursos que reciben las Secretarías de Educación del Sistema General de Participaciones son destinados a financiar el servicio público de educación, de conformidad con las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001 y de acuerdo con la destinación establecida en el artículo 15 de la precitada ley, la cual establece:* *“Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo*

	atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: *15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.* *15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.* *15.3. Provisión de la canasta educativa.* *15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa. PARÁGRAFO 1. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley". Que en ninguno de los apartes de la normativa se encuentra señalado el pago de las sanciones moratorias por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes.* *8. Que los gastos asociados a la prestación del servicio de educación con cargo a recursos propios también requieren de un estudio financiero que soporte el respectivo costo.* *9. Que el Decreto 942 de 2022, dispuso el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías con recursos de las Entidades Territoriales, sin que existiera presupuesto para tal fin, ni tampoco claridad sobre la procedencia de los dineros para la financiación. Al respecto, es importante mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-624 de 20132 ha manifestado que, "Para hacer efectiva la descentralización y la autonomía, la nueva Carta Política previó una amplia gama de recursos dirigidos a fortalecer los fiscos de las entidades territoriales, pues sólo de esta forma podrían cumplir los amplios cometidos que les encargó el Constituyente. Dicho de otro modo, para los constituyentes de 1991 era claro que la autonomía y la descentralización no pueden lograrse si las entidades territoriales no cuentan con suficientes recursos para cumplir las funciones –mayores- que les fueron atribuidas y que impactan directamente la distribución del ingreso y la erradicación de la pobreza. Esta preocupación quedó expresamente plasmada en el artículo 356 superior, según el cual "(…) no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". (Subrayado y negrilla fuera del texto). Por otro lado, el legislador dispuso en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 la obligación de efectuar de manera explícita el análisis del impacto fiscal de las normas cuando un proyecto de ley, ordenanza y/ o acuerdo ordene un gasto adicional. En consecuencia, el artículo señalado establece la obligación de incluir de manera expresa en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de los costos. Se deduce entonces que los Decretos Presidenciales que impongan gastos adicionales para las entidades públicas no tendrían razón alguna para eximirse de dicha obligación y, por lo tanto, es imperativo tener consignada en su motivación el impacto fiscal de la*

	normativa y la fuente de recurso para financiar las obligaciones asignadas. Este impacto fiscal y definición de fuentes de financiación no fue analizado en el Decreto 942 de 2022. Además de lo expuesto, para todos es conocido que el reconocimiento de las prestaciones de los docentes con cargo al FOMAG ha presentado desde su creación múltiples fallas que originan un alto número de demandas en contra de la Nación y que han generado cambios normativos importantes (Decreto 2831 de 2005, Decreto 1272 de 2018). Dichos cambios no han producido una eficiencia en los trámites, lo cual ha desencadenado múltiples y onerosas condenas contra el Estado. De lo anterior, se deduce que la pretensión del Gobierno al expedir el Decreto 942 fue evadir su responsabilidad respecto a las fallas que se presentan en el reconocimiento de las prestaciones, principalmente de la entidad fiduciaria encargada de la administración de los recursos como consecuencia de la deficiente supervisión de la cartera ministerial al Contrato de Fiducia Mercantil. Esta situación no debe ser asumida por las entidades territoriales máxime cuando esta asignación de competencias no va acompañada de la consecuente asignación de recursos, mientras a la fiduciaria se le entregan comisiones por los mismos trámites. *2 Corte Constitucional, Sentencia C-624 de 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.* *En conclusión, el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo 356 de la Constitución Política al atribuir competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido asignadas constitucional y legalmente, sin conferir y definir la fuente de los recursos con los que se financiarían los costos producto de las nuevas competencias. Competencias y responsabilidades tales como la de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes; y tramitar, resolver y realizar con recursos a su cargo el pago de la sanción moratoria generada por la cancelación tardía de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio".* Lo anterior, solo para citar un pequeño extracto de la demanda de inconstitucionalidad, que estimamos es fundamental para la argumentación jurídica en el particular; aunado a lo expuesto, a continuación describimos aspectos que sustentan nuestra tesis de sugerir no conciliar. Las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005, establecen el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, entre ellas las cesantías, facultando a las Secretarias de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente, a actuar en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargándoles la elaboración del proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación económica, acto administrativo que debe ser aprobado por Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG.

	Ahora bien, la intervención de las Secretarías de Educación en el trámite de las prestaciones sociales de los docentes oficiales no implica que la obligación de pagar las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya trasladado a los entes territoriales, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto en las normas reglamentarias emitidas con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Por lo tanto, tratándose de las reclamaciones por sanción moratoria, en las cuales no se controvierte el acto administrativo por medio del cual se reconocen, sino que por el contrario, se penaliza el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, el cual está a cargo de Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, resulta claro entonces, que la sanción por mora debe ser asumida por este fondo, y no como se pretende en el presente asunto, por los entes territoriales. En este sentido, en sentencia No.17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), el CONSEJO DE ESTADO – SALA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B , fechada 28 de septiembre de 2017, estableció: “(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.” Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza

	del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.” (Subrayado y Negrillas fuera de texto). Es necesario señalar que el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, consagra: *“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.* *Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”* Del análisis del articulo anteriormente transcrito, se observa claramente que se estipula que “sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006”. Por lo anterior, es necesario remitirnos a la Ley 1071 de 2006, en la cual se sustenta el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, la cual establece en su artículo 5°, lo siguiente: “Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta

	que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." Es evidente que la norma determina que la entidad pública pagadora, que para el presente caso se encuentra plenamente establecido que es Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar la prestación. Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia sin lugar a equívocos, que la sanción moratoria se configura cuando la entidad pagadora (Fiduprevisora S.A.) supera el plazo máximo que establece la norma (45 días hábiles) para realizar el pago de las cesantías (parciales o definitivas) a los docentes oficiales. Basados en la normatividad aplicable, podemos afirmar que en el presente caso el Distrito de Barranquilla no es el llamado a responder, en tanto, en lo que respecta a las competencias de la secretaría de educación en su intervención en el procedimiento del trámite del retiro de las cesantías parciales del convocante, sus actuaciones fueron dentro del marco de sus facultades legales, al expedir el acto administrativo de reconocimiento al día siguiente a la radicación de la prestación, aunado a que estas obligaciones prestacionales corresponde legalmente su pagó, es al Ministerio de Educación y/o Fiduciaria la Previsora, a través de la cuenta especial FOMAG, y, por ende, de la sanción moratoria derivada de su no cancelación en el tiempo determinado por la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006. Por consiguiente, estamos ante un claro fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en este escenario de la conciliación prejudicial, factor enervante de responsabilidad que se expondría defensivamente ante un eventual proceso judicial y son estos elementos los que nos alejan de sugerir o recomendar al Comité de Conciliación Distrital una postura o propuesta conciliatoria. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO Y DOCTRINA. Sobre la figura, de la falta de legitimación en la causa, valga la pena traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado: La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual

según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal". (Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

En el mismo sentido, la Sala precisó:

Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.)

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica

	procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado -modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E). De la misma manera, lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de mayo de 2017, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01, de la siguiente manera: *"(..)La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello(…)"* *"(..)La legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado(…)".*
RECOMENDACIÓN	Analizadas las pruebas documentales que se allegan con la solicitud de conciliación por la convocante me permito recomendar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO CONCILIAR las pretensiones postuladas, atendiendo a las consideraciones antes expuesta.

Atentamente,

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C.

T.P.

Señores:
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL.

TIPO DE SOLICITUD	CONCEPTO JURIDICO SOBRE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	SIXTA ISABEL HERNANDEZ AREVALO
CONVOCADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
APODERADO CONVOCANTE	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	EDITH DEL CARMEN CURE AVILA
ENTIDAD/ESTRADO	PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS
RADICADO	2024
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CUANTIA	$2.360.562
FECHA CONCEPTO	FEBRERO DE 2024
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 de junio de 2021, producto de la reclamación administrativa presentada el día 26 de marzo de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a su mandante, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, después de los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de la cesantía de su representante. Igualmente el pago de la sanción por mora a la Fiduprevisora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo y la liquidación y pago de la indexación de las sumas solicitadas hasta cuando se verifique su pago..
HECHOS Y OMISIONES DEL PROCESO	1.Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**. 2. Que de conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. 3. Que teniendo de presente estas circunstancias, su representada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DISTRITO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, solicitó a la **NACION-**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 27 de julio de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Que por medio de la **Resolución No. 3549 del 5 de agosto de 2020,** le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Que esta cesantía no fue cancelada a tiempo, es decir ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional -Fomag- Fiduprevisora S.A., canceló las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.

6. Que el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, estableció: "…**Términos,** dentro de los quince (15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándose expresamente los documentos y/o requisitos pendientes

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo"

El artículo 5 ibidem por su parte contempló:

"…mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales e los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de

	sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. 7. Que su representada solicitó la cesantías el día 27 **de julio de 2020,** siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 19 de agosto de 2020, el cual fue expedido el día 5 de agosto de 2020, notificado el día 12 de agosto de 2020, excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelarlas por parte de la entidad NACION-MEN-FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A. el día 16 de octubre de 2018, pero se realizó el día 6 de noviembre de 2020 por lo que transcurrieron más de 21 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectúo el pago…. 8. Que después de presentada la solicitud 26 de marzo de 2021, transcurrieron más de tres (3) meses, se configura el silencio administrativo negativo el día 26 de junio de 2021, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado Ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a su mandante,
MEDIOS PROBATORIOS	1- Poder a través del cual actúo 2- Constancia e en vio de poder a través de correo electrónico por parte de la docente 3-Pantallazo del trámite realizado de la solicitud de las cesantías 4- Copia de la Resolución No 3549 del 5 de agosto de 2020, que hace reconocimiento de cesantía. 5- Notificación de la resolución que reconoce las cesantías por parte de la entidad territorial. 6- Copia del extracto de intereses a las cesantías donde consta la fecha de pago de pago. 7- Copia del escrito de la petición de la reclamación administrativa. 8- Copia del poder de la reclamación administrativa 9- Comprobante de pago donde demuestra el salario devengado por el docente 10-Prueba del recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia de la presente solicitud de conciliación prejudicial.
ANÁLISIS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El convocante, luego del agotamiento del requisito de procedibilidad, ejercería el medio control nulidad y restablecimiento del derecho; el acto ficto o presunto negativo configurado el 26 de junio de 2021 producto de la reclamación administrativa presentada el día 26 de marzo de 2021, que niega la petición de reconocimiento y pago de la penalidad económica de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, fundada en una presunta expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales.

De conformidad con el numeral 2, literal d) del art. 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses "contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso…". Si se toma como fecha de inicio del término de caducidad la del 26 de junio del 2021 cuya eventual demanda de nulidad se promovería, tendríamos que sostener que el medio de control no está caduco, habida cuenta, dicho término vencería en octubre 26 del 2021, y la solicitud de conciliación con fines de agotamiento se hizo mucho antes de esta fecha, ante la autoridad competente, así las cosas, el medio de control no está caducó.

2.CONCEPTO JURIDICO

En el presente caso, teniendo claridad de los hechos y pretensiones, hemos de considerar algunos aspectos que nos van a permitir sugerir al Comité de Conciliación Distrital la postura a adoptar de conciliar o no, los cuales se describen de la siguiente manera:

En primer término, es preciso indicar en lo que respecta al tema hoy objeto de solicitud de conciliación extrajudicial, la entidad territorial en compañía de otras entidades territoriales del país ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la norma que contempla a denominada sanción por mora, mediante apoderado Dr. EVERALDO LAMPREA MONTEALEGRE, quien actuando en nombre y representación de la alcaldía de Barranquilla, con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, interpuso acción de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD en contra del Decreto 942 de 2022 "Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capitulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones".

Sobre el particular, expondremos algunos argumentos planteados en la mencionada demanda, los cuales, sirven de sustento para el presente caso, así:

"*NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS*

	El Decreto 942 del 01 de junio de 2022 vulnera los artículos 150, 151, 288, 334 y 356 de la Constitución Política de 1991. *i. Vulneración del artículo 356 de la Constitución Política de Colombia En primer lugar, solicitamos que se declare la Nulidad por Inconstitucionalidad del Decreto 942 de 2022, toda vez que dicho decreto vulnera el artículo 356 de la Constitución Política, el cual señala que: "ARTICULO 356. (…) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas." Al respecto, es importante precisar que el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo citado, pues atribuye competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido impuestas constitucional y legalmente. Lo anterior, sin asignar y definir la fuente de los recursos a través de los cuales las entidades territoriales financiaran los costos que les permitan llevar a cabo tales responsabilidades y competencias. Particularmente, el artículo 2 del Decreto 942 de 2022 modifica el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015. En este artículo se señala que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación. Así mismo, en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 que se modifica se establece que las entidades territoriales son responsables en el pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ello, sin señalar, tal como lo mencionamos, los recursos a través de los cuales las entidades territoriales atenderían dichas reclamaciones. Igualmente, el artículo 3 del Decreto 942 de 2022 subroga el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 1075 de 2015 y señala que las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria deben ser radicadas, tramitadas y resueltas por la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, sin especificar la fuente de los recursos y el correspondiente análisis presupuestal y de capacidad institucional de las entidades territoriales que les permita llevar a cabo las funciones y competencias creadas. Señala el artículo 3 lo siguiente:* *"ARTÍCULO 3. Subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese los artículos 2.4,4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así: (…) Artículo 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse*

	sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin". (Subrayado fuera del texto) Recordemos que la sanción moratoria es una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los docentes, que se calcula con base en el salario básico que devengaba el docente al día de inicio de la mora, en el caso de cesantías parciales, o al día del retiro definitivo de la entidad, en el caso de las cesantías definitivas; y que en el Régimen Especial Docente tiene ciertas particularidades que nos permitimos resumir en los siguientes puntos: *1. Las solicitudes de cesantías de los docentes, si bien son radicadas ante las entidades territoriales para su estudio, suscripción y notificación, el pago de la prestación continúa siendo responsabilidad de Fiduprevisora S.A., con cargo a los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales de los Docentes.* *2. Aun cuando el trámite de solicitud de la prestación pareciera que fuera responsabilidad de ambas entidades, en la práctica es Fiduprevisora S.A. quien dispone, controla y administra la herramienta tecnológica para recibir, tramitar, suscribir, notificar y enviar los trámites de cesantías de los docentes del magisterio. En ese sentido, las fallas técnicas e inconvenientes que puedan tener los docentes o los funcionarios de las entidades territoriales en la tramitación de las cesantías a través de dicha herramienta no pueden ser resueltas de manera autónoma por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Sumado a ello, Fiduprevisora emite memorandos y comunicados con requisitos y lineamientos que deben ser observados y aplicados por las entidades territoriales en los trámites de cesantías, y se reservan la potestad de objetar algunos pagos de actos administrativos que ya han sido suscritos y notificados por las entidades territoriales, cuando en teoría expresan no tener responsabilidad en el estudio de los actos administrativos.* *3. Que Fiduprevisora tiene acceso al sistema Humano en línea a través del cual le es posible verificar la trazabilidad de las solicitudes de prestaciones sociales y económicas de los docentes, desde su radicación hasta su pago, facultad que no tienen las entidades territoriales, puesto que a estas últimas no les es posible verificar de manera autónoma la fecha de pago de las cesantías, siendo este un requisito indispensable para el estudio de las solicitudes de sanción moratoria.* *4. Que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-041- 201 , entre los meses*

	de junio de 2018 y mayo de 2019, se presentaron 35.295 solicitudes de información sobre el reconocimiento y/o pago de la sanción por mora y 14.800 solicitudes de conciliación extrajudicial vinculadas con dicho concepto, siendo elevado el volumen de solicitudes que reciben las Secretarías diariamente relacionadas con las prestaciones sociales y económicas de los docentes del Magisterio. 1 Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. *5. Que los recursos asignados a las entidades territoriales relacionadas con el servicio público de educación son destinados al cumplimiento de las funciones y competencias establecidas por el constituyente y la ley, por lo que actualmente no tienen presupuestado un rubro para pago administrativo de la sanción moratoria de los docentes del magisterio, lo que generaría una situación compleja en las finanzas territoriales.* *6. Que tramitar las reclamaciones administrativas por sanción moratoria de los docentes del Magisterio requiere una capacidad operativa, institucional y administrativa con las cuales no cuentan las entidades territoriales del país, puesto que las Secretarías de Educación desde el área de Prestaciones tienen presupuestada la capacidad operativa, administrativa y de personal para atender el estudio de las prestaciones económicas y sociales que radican los docentes diariamente, tales como pensiones, sustituciones pensionales, pensiones post morten, reliquidaciones pensionales, ajustes pensionales, cesantías parciales, cesantías definitivas, cesantías a beneficiarios, auxilios funerarios, seguros por muerte, indemnización sustitutiva; así como los fallos contenciosos y demás peticiones y reclamaciones recibidas tanto de docentes como de las entidades públicas y privadas que intervienen en los procesos; y que para el caso de las cesantías y las pensiones de invalidez requieren de unos términos perentorios para su trámite.* *Ahora bien, además de no establecerse los recursos para atender lo anterior, la norma tampoco otorgó un plazo para que las entidades pudiesen hacer los ajustes y adecuaciones requeridas en sus procesos administrativos, lo cual genera un alto impacto negativo sobre las entidades territoriales debido al alto número de trámites y reclamaciones que las Secretarías de Educación les corresponde atender y que deben tramitarse con observancia de unos términos legales establecidos.* *7. Que los recursos que reciben las Secretarías de Educación del Sistema General de Participaciones son destinados a financiar el servicio público de educación, de conformidad con las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001 y de acuerdo con la destinación establecida en el artículo 15 de la precitada ley, la cual establece:* *“Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo*

	atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: *15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.* *15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.* *15.3. Provisión de la canasta educativa.* *15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa. PARÁGRAFO 1. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley". Que en ninguno de los apartes de la normativa se encuentra señalado el pago de las sanciones moratorias por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes.* *8. Que los gastos asociados a la prestación del servicio de educación con cargo a recursos propios también requieren de un estudio financiero que soporte el respectivo costo.* *9. Que el Decreto 942 de 2022, dispuso el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías con recursos de las Entidades Territoriales, sin que existiera presupuesto para tal fin, ni tampoco claridad sobre la procedencia de los dineros para la financiación. Al respecto, es importante mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-624 de 20132 ha manifestado que, "Para hacer efectiva la descentralización y la autonomía, la nueva Carta Política previó una amplia gama de recursos dirigidos a fortalecer los fiscos de las entidades territoriales, pues sólo de esta forma podrían cumplir los amplios cometidos que les encargó el Constituyente. Dicho de otro modo, para los constituyentes de 1991 era claro que la autonomía y la descentralización no pueden lograrse si las entidades territoriales no cuentan con suficientes recursos para cumplir las funciones –mayores- que les fueron atribuidas y que impactan directamente la distribución del ingreso y la erradicación de la pobreza. Esta preocupación quedó expresamente plasmada en el artículo 356 superior, según el cual "(…) no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". (Subrayado y negrilla fuera del texto). Por otro lado, el legislador dispuso en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 la obligación de efectuar de manera explícita el análisis del impacto fiscal de las normas cuando un proyecto de ley, ordenanza y/ o acuerdo ordene un gasto adicional. En consecuencia, el artículo señalado establece la obligación de incluir de manera expresa en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de los costos. Se deduce entonces que los Decretos Presidenciales que impongan gastos adicionales para las entidades públicas no tendrían razón alguna para eximirse de dicha obligación y, por lo tanto, es imperativo tener consignada en su motivación el impacto fiscal de la*

	normativa y la fuente de recurso para financiar las obligaciones asignadas. Este impacto fiscal y definición de fuentes de financiación no fue analizado en el Decreto 942 de 2022. Además de lo expuesto, para todos es conocido que el reconocimiento de las prestaciones de los docentes con cargo al FOMAG ha presentado desde su creación múltiples fallas que originan un alto número de demandas en contra de la Nación y que han generado cambios normativos importantes (Decreto 2831 de 2005, Decreto 1272 de 2018). Dichos cambios no han producido una eficiencia en los trámites, lo cual ha desencadenado múltiples y onerosas condenas contra el Estado. De lo anterior, se deduce que la pretensión del Gobierno al expedir el Decreto 942 fue evadir su responsabilidad respecto a las fallas que se presentan en el reconocimiento de las prestaciones, principalmente de la entidad fiduciaria encargada de la administración de los recursos como consecuencia de la deficiente supervisión de la cartera ministerial al Contrato de Fiducia Mercantil. Esta situación no debe ser asumida por las entidades territoriales máxime cuando esta asignación de competencias no va acompañada de la consecuente asignación de recursos, mientras a la fiduciaria se le entregan comisiones por los mismos trámites. *2 Corte Constitucional, Sentencia C-624 de 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.* *En conclusión, el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo 356 de la Constitución Política al atribuir competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido asignadas constitucional y legalmente, sin conferir y definir la fuente de los recursos con los que se financiarían los costos producto de las nuevas competencias. Competencias y responsabilidades tales como la de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes; y tramitar, resolver y realizar con recursos a su cargo el pago de la sanción moratoria generada por la cancelación tardía de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio".* Lo anterior, solo para citar un pequeño extracto de la demanda de inconstitucionalidad, que estimamos es fundamental para la argumentación jurídica en el particular; aunado a lo expuesto, a continuación describimos aspectos que sustentan nuestra tesis de sugerir no conciliar. Las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005, establecen el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, entre ellas las cesantías, facultando a las Secretarias de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente, a actuar en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargándoles la elaboración del proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación económica, acto administrativo que debe ser aprobado por Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG.

	Ahora bien, la intervención de las Secretarías de Educación en el trámite de las prestaciones sociales de los docentes oficiales no implica que la obligación de pagar las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya trasladado a los entes territoriales, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto en las normas reglamentarias emitidas con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Por lo tanto, tratándose de las reclamaciones por sanción moratoria, en las cuales no se controvierte el acto administrativo por medio del cual se reconocen, sino que por el contrario, se penaliza el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, el cual está a cargo de Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, resulta claro entonces, que la sanción por mora debe ser asumida por este fondo, y no como se pretende en el presente asunto, por los entes territoriales. En este sentido, en sentencia No.17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), el CONSEJO DE ESTADO – SALA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B , fechada 28 de septiembre de 2017, estableció: “(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.” Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza

	del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.” (Subrayado y Negrillas fuera de texto). Es necesario señalar que el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, consagra: *“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.* *Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”* Del análisis del articulo anteriormente transcrito, se observa claramente que se estipula que “sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006”. Por lo anterior, es necesario remitirnos a la Ley 1071 de 2006, en la cual se sustenta el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, la cual establece en su artículo 5°, lo siguiente: “Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta

	que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." Es evidente que la norma determina que la entidad pública pagadora, que para el presente caso se encuentra plenamente establecido que es Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar la prestación. Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia sin lugar a equívocos, que la sanción moratoria se configura cuando la entidad pagadora (Fiduprevisora S.A.) supera el plazo máximo que establece la norma (45 días hábiles) para realizar el pago de las cesantías (parciales o definitivas) a los docentes oficiales. Basados en la normatividad aplicable, podemos afirmar que en el presente caso el Distrito de Barranquilla no es el llamado a responder, en tanto, en lo que respecta a las competencias de la secretaría de educación en su intervención en el procedimiento del trámite del retiro de las cesantías parciales del convocante, sus actuaciones fueron dentro del marco de sus facultades legales, al expedir el acto administrativo de reconocimiento al día siguiente a la radicación de la prestación, aunado a que estas obligaciones prestacionales corresponde legalmente su pagó, es al Ministerio de Educación y/o Fiduciaria la Previsora, a través de la cuenta especial FOMAG, y, por ende, de la sanción moratoria derivada de su no cancelación en el tiempo determinado por la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006. Por consiguiente, estamos ante un claro fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en este escenario de la conciliación prejudicial, factor enervante de responsabilidad que se expondría defensivamente ante un eventual proceso judicial y son estos elementos los que nos alejan de sugerir o recomendar al Comité de Conciliación Distrital una postura o propuesta conciliatoria. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO Y DOCTRINA. Sobre la figura, de la falta de legitimación en la causa, valga la pena traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado: La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual

según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal". (Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

En el mismo sentido, la Sala precisó:

Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.)

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica

	procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado -modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E). De la misma manera, lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de mayo de 2017, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01, de la siguiente manera: *"(..)La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello(…)"* *"(..)La legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado(…)".*
RECOMENDACIÓN	Analizadas las pruebas documentales que se allegan con la solicitud de conciliación por la convocante me permito recomendar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO CONCILIAR las pretensiones postuladas, atendiendo a las consideraciones antes expuesta.

Atentamente,

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C.

T.P.

SEÑORES

PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

E. S. D.

REFERENCIA: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIAL
RADICADO: E-2023-814946
CONVOCANTE: NAPOLEON DUARTE CACERES
CONVOCANDO: DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, por medio de la cual se efectuó mi nombramiento de carácter ordinario, así como lo acredito con copia de mi acta de posesión, que adjunto, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **EDITH DEL CARMEN CURE AVILA,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 23197123, de Sucre, portadora de la Tarjeta profesional No.59255 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Nuestra apoderada **EDITH DEL CARMEN CURE AVILA**, tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012 en especial para conciliar en los términos establecidos por el Comité de Conciliación Distrital, notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica y reasumir.

Se podrá notificar a nuestro apoderado a través del correo electrónico: edithcure1957@hotmail.com

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

EDITH DEL CARMEN CURE AVILA
C.C. No. No 23197123
T.P. No.59255 del C.S.J.
Proyectó: Shirley García - contratista S.J.D
Revisó: Carlos Castro- Asesor S.J.D

Powered by CamScanner

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación SIGDEA E-2023-814946 del 20 de diciembre de 2023

Convocante (s): **NAPOLEON DUARTE CACERES.**

Convocada (s): **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Cuantía: **$1.000.000**

En Barranquilla, hoy **12 de marzo de 2024**, siendo las **2:00 p.m.,** procede la Procuraduría 174 Judicial I para la Conciliación Administrativa, en cabeza de EURIPIDES CASTRO SANJUAN con la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **en la modalidad NO PRESENCIAL SINCRÓNICA a través de** la plataforma Microsoft Teams integrada a Office 365, medio autorizado y dispuesto por la Procuraduría General de la Nación **de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada en audio y video, de lo cual han sido debidamente informados los intervinientes y hará parte del respectivo expediente digital, con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes, así como la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

Se concede la palabra a las partes para su presentación:

Hace presencia el Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 91.161.110 y tarjeta profesional Número 284.420 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la parte convocante.

Se presenta la Dra. **EDITH DEL CARMEN CURE ÁVILA**, con CC No. 23197123 y TP No. 59255 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **DEIP DE BARRANQUILLA**.

En este estado de la diligencia se deja constancia que le ha sido reconocida personería jurídica a los apoderados presentes y se solicita al Sustanciador del despacho Dr. JORGE ISAAC TABOADA CARDENAS, se sirva informar si ha sido radicada solicitud de aplazamiento y si se encuentran las partes convocante y convocada, quien informa que mediante auto de fecha **enero 19 de 2024** se admitió la solicitud de conciliación y se notificó a las partes. Se deja constancia que se notificó a la ANDJE para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que NO designaron apoderados para esta audiencia. Fueron allegados los documentos que acreditan a los apoderados de las entidades convocadas y NO se observan solicitudes de aplazamiento o memoriales por resolver. Se deja constancia que esta audiencia viene suspendida desde el 27 de febrero de 2024 por solicitud de la parte convocada.

El despacho resuelve: incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) e incorporar con los efectos ya referidos, y en caso de haber sido aportadas, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

En este estado de la diligencia se exhorta a la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, procediendo el Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS,**

a ratificar las PRETENSIONES contenidas en la solicitud de conciliación:

> "DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N.º BQFR2023045296 DE 28/11/2023 en la cual se sancionó el comparendo N.º 08001000000039815608 DE 27/06/2023. A consecuencia de las anteriores declaraciones: ORDENAR a LA DISTRITALIDAD DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE MOVILIDAD que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. ORDENAR a LA DISTRITALIDAD DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE MOVILIDAD que como consecuencia de lo anterior pague a mi representado la SUMA de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (1,000,000) por concepto de DAÑOS MORALES Y DAÑO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATTA. Se CONDENE EN COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO a la eventual demandada. Así mismo y en virtud de lo ordenado en el NUMERAL 5 DEL ARTICULO 101 DE LA LEY 2220 DE 2022 me permito presentar como PROPUESTA CONCILIATORIA la RENUNCIA EXPRESA a las PRETENSIONES DE TIPO PATRIMONIAL y en un eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho RENUNCIAR EN FORMA EXPRESA a las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, en virtud de ello que la CONVOCADA en vía administrativa y de conformidad con el ARTICULO 93 NUMERAL 1, 94, 95 Y 97 DE LA LEY 1437 REVOQUE los ACTOS ADMINISTRATIVOS Resolución N.º BQFR2023045296 DE 28/11/2023.''

Se corre traslado a la parte convocada **DEIP DE BARRANQUILLA,** que a través de la Dra. **EDITH DEL CARMEN CURE ÁVILA** indica que a su representada **NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Se corre traslado a la parte convocante de lo dicho por la convocada, indicando el Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS** que solicita se declare fallida la presente audiencia y se expida la respectiva constancia de ley.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este Agente del Ministerio Publico, luego de haber garantizado el debido proceso, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se abstiene de solicitar reconsideración por no darse las causales de ley en el caso concreto y en consecuencia **se declara FALLIDA la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las

partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Sustanciador del Despacho inmediatamente termine la audiencia. Se hace constar que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial y será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, junto con la constancia. Como quiera que se trató de una sesión no presencial sincrónica realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, la grabación en audio y video hará parte integrante de la presente acta. No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se agradece la presencia a los asistentes, se firma por el procurador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022 y se da por terminada siendo las **2:20 pm.**



EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN
Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación SIGDEA E-2023-761353 del 04 de diciembre de 2023

Convocante (s): **ANTONIO CARLOS ALVAREZ VASQUEZ.**

Convocada (s): **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Cuantía: **$55.680.004**

En Barranquilla, hoy **27 de febrero de 2024**, siendo las **2:00 p.m.,** procede la Procuraduría 174 Judicial I para la Conciliación Administrativa, en cabeza de EURIPIDES CASTRO SANJUAN con la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **en la modalidad NO PRESENCIAL SINCRÓNICA a través de** la plataforma Microsoft Teams integrada a Office 365, medio autorizado y dispuesto por la Procuraduría General de la Nación **de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada en audio y video, de lo cual han sido debidamente informados los intervinientes y hará parte del respectivo expediente digital, con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes, así como la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

Se concede la palabra a las partes para su presentación:

Hace presencia el Dr. **ANTONIO CARLOS ALVAREZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.140.886.609 y tarjeta profesional Número 344347 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre propio en calidad de convocante.

Se presenta la Dra. **EDITH DEL CARMEN CURE ÁVILA,** con CC No. 23197123 y TP No. 59255 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **DEIP DE BARRANQUILLA.**

En este estado de la diligencia se deja constancia que le ha sido reconocida personería jurídica a los apoderados presentes y se solicita al Sustanciador del despacho Dr. JORGE ISAAC TABOADA CARDENAS, se sirva informar si ha sido radicada solicitud de aplazamiento y si se encuentran las partes convocante y convocada, quien informa que mediante auto de fecha diciembre **15 de 2023** se admitió la solicitud de conciliación y se notificó a las partes. Se deja constancia que se notificó a la ANDJE para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que NO designaron apoderados para esta audiencia. Fueron allegados los documentos que acreditan a los apoderados de las entidades convocadas y NO se observan solicitudes de aplazamiento o memoriales por resolver.

El despacho resuelve: incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) e incorporar con los efectos ya referidos, y en caso de haber sido aportadas, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

En este estado de la diligencia se exhorta a la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, procediendo el Dr. **ANTONIO CARLOS ALVAREZ VASQUEZ,** a ratificar las PRETENSIONES contenidas en la solicitud de conciliación:

> "1) Que se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCIÓN 6949 DE 2022 ''POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR ANTONIO CARLOS ALVAREZ VASQUEZ'' 2) Que se declare la nulidad del acto RESOLUCIÓN 566 DE 2023 ''POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 6949 DE 2022 Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA''

Se corre traslado a la parte convocada **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL,** que a través de la Dra. **EDITH DEL CARMEN CURE ÁVILA** indica que **NO CUENTA CON DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**, por lo que solicita aplazamiento.

Se corre traslado a la parte convocante de lo dicho por la convocada, indicando el Dr. **ANTONIO CARLOS ALVAREZ VASQUEZ** que solicita se declare fallida la presente audiencia y se expida la respectiva constancia de ley.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este Agente del Ministerio Publico, luego de haber garantizado el debido proceso, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, por no contar con tiempo suficiente para la reprogramación, **declara FALLIDA la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Sustanciador del Despacho inmediatamente termine la audiencia. Se hace constar que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial y será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, junto con la constancia. Como quiera que se trató de una sesión no presencial sincrónica realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, la grabación en audio y video hará parte integrante de la presente acta. No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se agradece la presencia a los asistentes, se firma por el procurador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022 y se da por terminada siendo las **2:40 pm.**



EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN
Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos

Doctor:
CARLOS CASTRO CARABALLO
Secretario Técnico (e)
COMITÉ DE CONCILIACION
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Ciudad.

Referencia: entrega expediente correspondiente a la solicitud de Conciliación Extrajudicial Radicado E-2023-761353 de diciembre de 2023, solicitante: ANTONIO CARLOS ALVAREZ VASQUEZ contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Mediante el presente escrito, me permito hacer entrega del expediente contenido en la solicitud de conciliación de la referencia. Constante de diecisiete (17) folios escritos y utiles.

De usted, atentamente,

EDITH DEL CARMEN CURE AVILA
C. de C. No. 23.197.123 de Sucre (Sucre)
T. P. No. 59.255 del C. S. de la Jud.